

Expediente Núm. 96/2014  
Dictamen Núm. 87/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños sufridos en un vehículo tras chocar contra un bolardo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 13 de junio de 2013, un letrado, en nombre y representación de una compañía aseguradora, presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un vehículo asegurado por la misma.

Expone que el día 24 de junio de 2012 la conductora “salió del garaje” y en la acera, “antes de incorporarse a la circulación de la calle, chocó con un bolardo que se encontraba tirado en el suelo, que golpeó los bajos del coche produciendo la rotura del cárter, la pérdida de lubricante y unos metros más allá, ya en su carril de circulación, el colapso del motor”. Señala que, de acuerdo con el atestado policial instruido con ocasión de los hechos, “ese elemento de mobiliario urbano llevaba suelto y allí tirado unos 15 días”, constatándose además la existencia en el lugar de una “amplia mancha de aceite producto del golpe con el cárter inferior con el bolardo”.

Manifiesta que la conductora “tenía suscrita” con la compañía reclamante “una póliza de seguro de las llamadas todo riesgo que garantizaba la reparación de los daños del coche asegurado”, y que en virtud de dicho contrato reclamó “la suma de 7.132,27 € que costó la reparación de dicho vehículo”; si bien, “como la aseguradora” estimó “en su momento que el daño más sustancial se había producido por la negligencia de la propia conductora al continuar la circulación sin lubricante, invocó las condiciones generales del contrato que excluían la cobertura de esa clase de averías, sin perjuicio de la indemnización que estaba dispuesta a atender por el accidente en sí mismo, considerando como tal el golpe del bolardo contra el cárter y la pérdida del aceite”. No obstante, instado el correspondiente procedimiento judicial, “el Juzgado de Primera Instancia N.º 8” resolvió “que la aseguradora (...) debía hacerse cargo de la reparación íntegra del vehículo, pues correspondían a una misma secuencia el golpe contra el mueble urbano, la rotura del cárter, la pérdida del aceite y al fin la rotura del motor”.

Como consecuencia de ello la reclamante solicita el reintegro de diez mil dieciocho euros con cuarenta y nueve céntimos (10.018,49 €), que desglosa en los conceptos de reparación del vehículo, costas judiciales y gastos de defensa jurídica, pues -según razona- todos ellos traen causa del accidente sufrido por el coche asegurado “contra un bolardo propiedad de ese Ayuntamiento y que se encontraba suelto desde hacía días en una acera”.

Acompaña la siguiente documentación: a) Poder notarial, otorgado por la compañía aseguradora a favor del letrado que presenta la reclamación. b) Informe emitido por la Sección de Atestados de la Policía Local de Oviedo con fecha 8 de agosto de 2012, en el que se refleja que, "sobre las 22:20 horas del día 24 de junio de 2012, se tuvo conocimiento (...) de un accidente" en una calle de la ciudad, acudiendo una dotación que elaboró un informe en el que se consigna que, al salir el coche del garaje, "y al efectuar el giro para incorporarse a la circulación, colisiona contra un bolardo situado en la acera, arrastrándolo unos treinta metros con los bajos del vehículo al quedar suelto tras el impacto". Asimismo, se indica que "tanto la conductora" como otro vecino de la misma calle "manifiestan que lleva suelto unos 15 días". c) Sentencia de 11 de marzo de 2013, del Juzgado de Primera Instancia N.º 8 de Oviedo, por la que se estima la demanda formulada por la conductora contra la aseguradora, condenando a esta a indemnizarla en la suma de 7.132,27 €. d) Justificante de ingreso en cuentas de consignaciones judiciales del importe más los intereses correspondientes y las costas judiciales. e) Factura emitida por un procurador, por importe de 290,88 €.

**2.** Con fecha 18 de junio de 2013, la Jefa de la Sección de Vías traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros.

**3.** Mediante escrito notificado a la interesada el día 21 del mismo mes, la Jefa de la Sección de Vías le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**4.** Figuran incorporadas al expediente, a continuación, dos fotografías de fecha 20 de junio de 2013, en las que se aprecia el hueco causado por la desaparición del bolardo, y que, de acuerdo con el índice que se acompaña, han sido "realizadas por técnico de la Sección".

**5.** Con fecha 1 de julio de 2013, la Jefa de la Sección de Vías cita al testigo identificado en el atestado policial para que comparezca, en el plazo de diez días desde la notificación del escrito, a fin de prestar su testimonio, lo que se comunica a la reclamante.

**6.** El día 9 de julio de 2013 se practica en las dependencias administrativas la prueba testifical. El testigo declara que el accidente se produce “al atardecer”, cuando ya estaba “oscureciendo”, y señala que “el vehículo estaba aparcado en la calzada”, detallando que es “un todoterreno” y que “arrancó y no vio el bolardo que estaba suelto en la calzada”.

Con fecha 5 de diciembre de 2013, el representante de la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que expone “que efectuada la declaración del testigo propuesto por mi parte y desconociendo su contenido”, interesa se le dé vista del expediente.

**7.** Con fecha 4 de diciembre de 2013, un Licenciado en Derecho de la Sección de Vías emite un informe, aprobado por la Alcaldía, en el que propone la inadmisión de la reclamación, “declarando prescrito el derecho a ejercitar la acción (...) por haber transcurrido más de un año desde el acaecimiento del hecho que motiva la reclamación y la fecha de presentación de la solicitud”, pues “de la lectura detallada de la sentencia referida se desprende que el siniestro (...) acaeció el día 10 de octubre de 2011”; referencia que se realiza “hasta en tres ocasiones”, por “lo que se infiere que no se puede tratar de un error reiterado”.

En esa misma fecha, la Jefa de la Sección de Vías solicita a la Policía Local que “informe sobre el número de intervenciones en las que figura involucrado el vehículo” en los años 2011 y 2012.

**8.** Notificada la anterior resolución al representante de la reclamante el 12 de diciembre de 2013, este presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias, con fecha 10 de enero de 2014, un recurso de reposición contra la misma, acompañando a su escrito una copia del Auto de aclaración de

la Sentencia, emitido el 18 de diciembre de 2013, por el que se rectifica el error material existente en ella, "debiendo constar como fecha del accidente la de 24 de junio de 2012 y no la de 10-11-2011".

Mediante Resolución de 11 de febrero de 2014 el Concejal de Gobierno de Hacienda e Interior estima el recurso de reposición, "declarando la continuación de la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 13 de junio de 2013", lo que se notifica a la interesada el día 19 de febrero de 2014.

**9.** Mediante escrito de 18 de febrero de 2014, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días.

**10.** El día 28 de febrero de 2014, el representante de la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que reitera su petición, manifestando que "el bolardo causante de los daños llevaba suelto y tirado en la acera unos 15 días, según manifestó el testigo, no siendo visible desde la posición del conductor".

**11.** Con fecha 12 de marzo de 2014, un Licenciado en Derecho de la Sección de Vías, con el conforme de la Jefa de Sección, eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona, "en primer lugar", que "de la redacción del informe" policial "se infiere claramente que el bolardo no estaba suelto, sino que se suelta de su emplazamiento como consecuencia del impacto contra los bajos del vehículo y resulta arrastrado unos treinta metros". En segundo lugar, expone que, "vistas las características del vehículo siniestrado (...), tipo todoterreno alto (...), el sentido común nos indica que el bolardo estaba sujeto y en posición vertical para provocar, tras el impacto, la rotura del cárter y la pérdida del lubricante, puesto que si estuviera suelto, y, por tanto, en posición horizontal, el todoterreno habría pasado por encima sin impactar o, a lo sumo, lo habría arrastrado sin ningún tipo de resistencia sin provocar la rotura del cárter./ En tercer lugar, de las actuaciones practicadas se desprende que el testimonio

del testigo incurre en una evidente contradicción al describir el accidente, puesto que resulta acreditado por la propia (...) solicitud de reclamación presentada por el interesado, por la sentencia judicial que se adjunta y por el informe de la Policía Local actuante, que el vehículo siniestrado salía del garaje del inmueble (...) mientras que el testigo afirma que `el vehículo estaba aparcado en la calzada (...)´. Es, en suma, la actuación poco diligente de la conductora del vehículo la causa origen de los daños reclamados, puesto que el bolardo siempre estuvo situado en el mismo lugar y el vehículo procede de un garaje que se corresponde con el del domicilio habitual de la conductora, por lo que debía ser perfectamente conocedora de la situación del obstáculo. Así lo entendió incluso la propia compañía aseguradora”.

Concluye que es la conductora la que asume la situación de riesgo “al circular sin prestar la debida atención a las condiciones de la vía”, pues al incorporarse a la calzada desde el garaje “a través de una acera” debió adoptar “la precaución” necesaria.

En cuanto a la indemnización, señala que “el Ayuntamiento de Oviedo es un tercero totalmente ajeno a la relación mercantil privada entre el vehículo asegurado y su compañía aseguradora que no tiene” porque “asumir unas costas procesales y unos gastos de abogado y procurador que no se hubieran producido si la compañía hubiera atendido desde un primer momento la reclamación de su asegurada”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de marzo de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la compañía de seguros activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización", pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la LRJPAC.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de junio de 2013, habiendo ocurrido el accidente -como finalmente resulta acreditado con el Auto de aclaración de la sentencia incorporado al expediente- el día 24 de junio de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, en las notificaciones efectuadas al testigo y al representante no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual el primero podía comparecer. Tal proceder es cuestionado hasta en dos ocasiones por el representante de la reclamante, quien reprocha de forma concreta la imposibilidad de plantear preguntas que del mismo se deriva.

Ahora bien, dado que la interesada pudo finalmente acceder al contenido de la declaración prestada con ocasión del trámite de audiencia sin que efectúe nuevas objeciones al respecto en el escrito de alegaciones presentado tras el mismo, no cabe apreciar indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento.

Igualmente, observamos que no se ha solicitado ningún informe al Servicio competente, aunque se advierte que se han incorporado al expediente dos fotografías "realizadas por técnico de la Sección". Pues bien, teniendo en



cuenta los datos obrantes en él, entendemos que no es necesaria la retroacción del procedimiento, ya que resulta razonable suponer que de incorporarse al mismo el mencionado informe no se verían alterados los elementos de juicio en virtud de los cuales hemos de alcanzar nuestro dictamen.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos,

todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputa la reclamante a la Administración el perjuicio económico derivado del accidente sufrido por una conductora por ella asegurada y que atribuye al deficiente estado de conservación de un dispositivo (bolardo) de la vía pública.

La realidad de los daños materiales sufridos por el vehículo, así como el abono de la reparación de los mismos por parte de la interesada resultan acreditados en virtud de la documentación obrante en el expediente, y singularmente del contenido de la sentencia condenatoria aportada. Sin

embargo, en cuanto a los costes derivados del proceso judicial que enfrentó a compañía y conductora, y que la primera ahora reclama, ha de recordarse que, de acuerdo con la doctrina de este Consejo, teniendo en cuenta reiterada jurisprudencia al respecto, el resarcimiento de los mismos resulta, con carácter general, excluido (Dictámenes Núm. 183/2006, 219/2010 y 335/2010).

En el supuesto concreto que analizamos la reclamante ha sido condenada en vía judicial civil al abono de las costas generadas, pretendiendo que le sean reintegradas por la Administración municipal, pese a que han sido causadas por su rechazo a asumir el importe de los daños ocasionados al vehículo siniestrado, lo que motivó la presentación de una demanda por parte de la conductora por incumplimiento del contrato de seguro. No cabe, por tanto, reconocer la existencia de un nexo causal entre tales importes -parte de los cuales tampoco han sido acreditados- y la actividad del Ayuntamiento, el cual ni conoció la controversia ni tuvo la oportunidad de defender sus propios intereses.

En todo caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, y conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, debemos tener presente que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos

transitan por las mismas, lo que implica un deber de mantenimiento respecto de aquellos que han sido instalados por el propio Ayuntamiento para -según se deduce en este caso, a la vista de las fotografías- evitar el aparcamiento de los vehículos en la acera.

A fin de analizar si el servicio público municipal ha cumplido sus obligaciones, debemos examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

En este sentido, se erige como cuestión central la determinación de si el bolardo se hallaba "suelto" en la acera con anterioridad al percance -tal y como sostiene la reclamante con base en las declaraciones, ante la Policía Local, de la conductora y el testigo después citado durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial-, o si -como plantea la propuesta de resolución a la vista de los datos concurrentes- es el vehículo el que lo arrastra al impactar contra el mismo. De manera más concreta, resulta relevante el establecimiento del periodo temporal durante el cual habría estado el bolardo desprendido en la acera, que, según las manifestaciones invocadas, sería de "unos quince días", lo que indicaría una falta de diligencia municipal en su retirada.

Al respecto, hemos de señalar que con ocasión de la prueba testifical el compareciente no especifica tal duración, y si bien no es preguntado de forma específica por ello, sí reitera que el bolardo estaba "suelto en la calzada"; lugar al que debería haberse desplazado, entonces, desde su ubicación original en la acera.

Sin embargo, diversos elementos de juicio concurrentes impiden alcanzar la convicción de que así sucedió. En primer lugar, la dicción literal del informe de la Policía Local recoge que "cuando el vehículo que salía del garaje del inmueble" efectuó "el giro para incorporarse a la circulación colisiona contra un bolardo situado en la acera, arrastrándolo unos treinta metros con los bajos (...) al quedar suelto tras el impacto", lo que, si bien debe acogerse con la reserva que supone el que la patrulla acudiera al lugar con posterioridad al accidente, tampoco puede dejar de ser tenido en cuenta.

En segundo lugar, el testimonio del testigo suscita duda no solo en lo referente a su contradicción con el de la conductora en cuanto a que, mientras la segunda manifiesta que el accidente tiene lugar al salir del garaje, el primero indica que el coche “estaba aparcado en la calzada” (disparidad sobre la que, por cierto, la reclamante nada dice en sus alegaciones). Efectivamente, afirmando el testigo que “arrancó y no vio el bolardo que estaba suelto en la calzada”, su relato implica además que este se encontraba en un lugar visible de la carretera, pues, caso de encontrarse debajo del vehículo “aparcado” (hipótesis más probable en el supuesto de desprendimiento de la base, dado que se situaba originariamente en la acera) difícilmente habría podido verlo. Admitir tal eventualidad supone asumir también que un bolardo como el reflejado en las fotografías -objeto de cierto peso- se haya desplazado una distancia relativamente considerable, lo que, si bien no es imposible, entra dentro del ámbito de lo improbable. Igualmente llamativo resulta el hecho de que, durante el tiempo señalado (unos quince días) por conductora y vecino, la presencia del bolardo no originara aviso alguno a las autoridades municipales competentes para su retirada.

En tercer lugar, tal y como razona la propuesta de resolución, la dinámica del accidente encaja con la posición vertical del bolardo (la que tendría anclado) en el momento del choque, pues, dadas las características del automóvil -un todoterreno-, resulta plausible considerar que de haber estado totalmente desprendido y, por tanto, en posición horizontal hubiera podido, si no salvar el obstáculo, sí evitar la causación de daños de la entidad de los originados.

En definitiva, aunque existe constancia de la certeza del accidente, no se ha acreditado el modo en que se han producido los hechos, sin que las manifestaciones del testigo y de la conductora del vehículo resulten suficiente a efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni para considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la

reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,